



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **130-FGE-05/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información dirigida al sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

“Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querelle contra una persona moral en etapa de investigación inicial.

Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querelle contra una persona moral que hayan llegado a etapa de investigación complementaria.

Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querelle contra una persona moral que haya llegado a etapa intermedia.

Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querelle contra una persona moral que haya llegado a etapa de juicio.

La respuesta, respecto al número de carpetas referentes a cada una de las cuatro preguntas anteriores, debe segmentarse temporalmente en dos: el primer periodo corresponde a aquel desde que entró en vigor la responsabilidad penal de las personas morales para la entidad federativa hasta el 16 de junio de 2016 y el segundo corresponde del 17 de junio de 2016 al 1 de marzo de 2018.

En caso de que la introducción de la regulación de la responsabilidad penal de las personas morales fuera posterior al 16 de junio de 2016 solo debe indicarse la inexistencia de carpetas de investigación en ese primer periodo por dicha razón. (...)” (sic).

II. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud del hoy inconforme le hizo del conocimiento que:



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **00393718.**
Solicitud: **130/FGE-05/2018.**
Expediente:

“... Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

DENUNCIAS CONTRA PERSONA MORAL	Desde el inicio del Sistema de Justicia Penal al 01 de marzo de 2018
Número de carpetas de investigación en etapa de investigación inicial	354
Número de carpetas de investigación en etapa de investigación complementaria.	0
Número de carpetas de investigación en etapa intermedia.	0
Número de carpetas de investigación en etapa de juicio.	0

Reciba un cordial saludo.” (sic).

III. Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, al tenor de las siguientes manifestaciones:

“El sujeto obligado no hace referencia alguna a la desagregación de la respuesta por tipo penal respecto de las carpetas de investigación encantadas en cada etapa del procedimiento penal” (sic).

VI. El treinta de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **130-FGE-05/2018**, turnando los autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

V. Mediante proveído de siete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. A través del proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista al recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley.

VII. A través del proveído de fecha cuatro de junio del año en que se actúa, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para manifestarse en relación a la



Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado de Puebla. *****
Recurrente:	
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud:	00393718.
Expediente:	130/FGE-05/2018.

vista ordenada respecto del informe rendido por el sujeto obligado, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento.

VIII. Mediante el proveído de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del inconforme para la publicación de sus datos personales al no haber manifestado al respecto.

IX. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Esto es así, en atención a que del análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que el sujeto obligado, durante la secuela procesal realizó un complemento a la contestación inicial emitida respecto de la solicitud del recurrente, lo cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, al momento de rendir el informe justificado respectivo; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

sujeto obligado ha ampliado la contestación proporcionada en un principio y esta cumple con los requerimientos hechos, al tenor del siguiente análisis:

Es importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió la siguiente información cuantitativa:

***“Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querelle contra una persona moral en etapa de investigación inicial.
Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querelle contra una persona moral que hayan llegado a etapa de investigación complementaria.
Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querelle contra una persona moral que haya llegado a etapa intermedia.
Número de carpetas de investigación donde se denuncie o se querelle contra una persona moral que haya llegado a etapa de juicio.”*** (sic).

El sujeto obligado, en una primera respuesta a la solicitud del hoy inconforme le hizo del conocimiento la información contenida en la tabla siguiente:

DENUNCIAS CONTRA PERSONA MORAL	Desde el inicio del Sistema de Justicia Penal al 01 de marzo de 2018
<i>Número de carpetas de investigación en etapa de investigación inicial</i>	354
<i>Número de carpetas de investigación en etapa de investigación complementaria.</i>	0
<i>Número de carpetas de investigación en etapa intermedia.</i>	0
<i>Número de carpetas de investigación en etapa de juicio.</i>	0

Motivo por el cual, el hoy recurrente al considerar que la respuesta no colmaba su pretensión, interpuso recurso de revisión, señalando como motivo de agravio la entrega de la información incompleta, en atención a las aseveraciones siguientes:

“El sujeto obligado no hace referencia alguna a la desagregación de la respuesta por tipo penal respecto de las carpetas de investigación encantadas en cada etapa del procedimiento penal” (sic).



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

El sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su informe justificado, de fecha veintitrés de mayo del año e que se actúa, que:

“...Sobre la inconformidad del recurrente: (...) . La información que le fue proveída en la respuesta a su solicitud de acceso a la información, consta de loa datos que se encontraron en las bases estadísticas que obra en los archivos de esta Fiscalía, así mismo, debe decirse que en atención a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de manera específica en su artículo 154, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (...)

Además, las estadísticas que de conformidad a la normatividad, que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es aquella requerida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (...) y como consta en dicho portal, la información estadística que general las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Procuraduría General de la Republica, responde al mismo formato y con las mismas categorías por lo que no se incurre en alguna infracción en la normatividad que rige a esta Fiscalía. La estadística que requiere el recurrente contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información muy extenso, el cual no se está obligado a realizar. Pues si bien, la información consta en los archivos de las agencias del ministerio público, es información que está contenida en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en un formato físico. Por ello se proporcionó la información que constaba en estadísticas en el formato electrónico.

Finalmente, con el compromiso de brindar una mayor publicidad de la información contenida en el archivo de esta Fiscalía así como de maximizar el derecho del solicitante a acceder a la información, se ha pedido a las áreas responsables de la información, para que obtenga el mayor desglose de los datos con el fin de entregar la información lo más apegada a los requerimientos del recurrente; en vía de respuesta las unidades han informado los datos solicitados, mismos que ya fueron notificados al recurrente en una respuesta complementaria, al medio electrónico señalado para recibir notificaciones, y que se adjunta al presente para los efectos legales a que haya lugar... (Énfasis añadido)” (sic)



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

Argumentos de los que se desprende de su literalidad que, se dio una contestación complementaria al recurrente, en la que se le proporcionó la información en las condiciones en que fue solicitada, en ese sentido con la finalidad de acreditar su dicho, el sujeto obligado acompañó al informe justificado supra citado, copia certificada del oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por su Unidad de Transparencia, mediante el cual, le hace del conocimiento lo siguiente:

“Hacemos de su conocimiento que en vía de información complementaria a la respuesta proporcionada con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y dentro del Recurso de Revisión 130/FGE-05/2018, el cual deviene de la tramitación y posterior inconformidad de la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información de folio 00393718; le informamos que derivado de su inconformidad por la respuesta otorgada, y con el fin de proveerle una respuesta más apegada a los requerimientos de su solicitud, se ha generado las siguiente información:

La responsabilidad de las personas jurídicas se establece mediante Decreto de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del estado del 27 de noviembre de 2014, mismo que reforma el Artículo 24, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, estableciendo: “Artículo 24.- La responsabilidad delictuosa no pasa de la persona física o jurídica sentenciada ni de sus bienes, excepto en los casos especificados por la Ley. (...)” De lo anterior se presenta la siguiente información:

- ***Primer periodo: 27 de noviembre de 2014 al 16 de junio de 2016***

<i>Delito</i>	<i>Número de denuncias contra persona moral</i>	<i>Número de carpetas de investigación en etapa de investigación</i>	<i>Número de carpetas de investigación en etapa de investigación complementaria</i>	<i>Número de carpetas de investigación en etapa intermedia</i>	<i>Número de carpetas de investigación en etapa de juicio</i>
<i>Fraude</i>	<i>8</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Falsificación De acciones, Obligaciones y otros documentos de crédito público</i>	<i>1</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>0</i>

- ***Segundo periodo: 17 de junio de 2016 al 1 de marzo de 2018***



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

<i>Delito</i>	<i>Número de denuncias contra persona moral</i>	<i>Número de carpetas de investigación en etapa de investigación</i>	<i>Número de carpetas de investigación en etapa de investigación complementaria</i>	<i>Número de carpetas de investigación en etapa intermedia</i>	<i>Número de carpetas de investigación en etapa de juicio</i>
<i>Fraude</i>	344	0	0	0	0
<i>Abuso de confianza</i>	9	0	0	0	0
<i>Despojo</i>	1	0	0	0	0

Reciba un cordial saludo.” (sic).

Contestación complementaria a la solicitud con número de folio 00393718, que fue hecha del conocimiento por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, tal y como consta de la copia certificada de la impresión del acuse de envío respectivo, la cual se acompañó en el informe justificado supra citado.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha completado en vía alcance su respuesta y ésta guarda relación con los puntos solicitados por el recurrente, pues del análisis en su conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se le otorgó la totalidad de la información solicitada en los términos requeridos; sin que sea óbice señalar que, con el contenido del informe, se le dio vista al inconforme, quien omitió vertir manifestación al respecto.

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

De lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud en los términos que solicitó, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, deviene insubsistente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, actualizándose entonces la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por memorándum delegatorio número 06/2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **00393718.**
Expediente: **130/FGE-05/2018.**

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **130-FGE-05/2018**, resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.